## Boletin ) ficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

# Wilm. 896. (Extraordinario.)

### Articulo de oficio.

Núm. 2277. GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 3.º — Quintas. — En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 15 del actual se publica la Ley y Real orden siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DON AMADEO I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A to los los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córies han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman á las armas 40.000 hombres de los ya sorteados, con destino al reemplazo del ejército permanente en el año actual.

Se reduce para este reemplazo á cuatro mil rs. la cantidad señalada para la redencion.

Art. 2.º Todas las provincias, ménos las Vascongadas y la de Canarias, à tenor de lo prevenido en la ley de 29 de marzo de 1870, contribuirán á llenar este contingente de 40.000 hom-

Art. 3.º Todos los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados y lleguen á ingresar en caja serviran por el tiempo de seis años: tres en beneficio y demas que concede el nuevo proyecto de organizacion del ejércicito, y que los tres años de la reserva los servirán, uno en la primera y los dos restantes en la segunda, en el caso de que dicho proyecto Hegue à prohulgarse como ley.

Art. 4.º El ministro de la Gobernacion hará el repartimiento del cupo correspondiente à cada provincia, tomando por base el número de mozos sorteados en abril último, y adoptará las Proceda con toda justicia.

Las Diputaciones provinciales harán que dichos casos de exencion procedan | mientos una lista, donde por metros y entre los pue los de cada provincia la f de causas indepentientes de la volundistribucion del cupo que á las mismas tad de los interesados ó de sus facorresponda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualq ier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, complir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.-Amadeo. - El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

dispone la ley de 13 del corriente mes, por la que se llaman al servicio de las armas 40.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente ano, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª La declaración de soldados dará principio en todos los pueblos de esa provincia el dia 24 del actual, y seguirá sin interrupcion hasta dejarla terminada completamente antes del dia 8 de diciembre próximo; procediendo los Ayuntamientos, tan lu go como llegue à su conocimiento esta disposicion, à hacer las citaciones personales y por edictos de que tratan los artículos 71 y 72 de la vigente iev de reemplazos.

regla precedente para el llamamiento y declaración de soldados será la época á la que deberan referirse precisamente el ejército activo y tres en la reserva; las circunstancias que concurran en un entendiendose que disfrutarán de este mozo para el goce de las exenciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de enero de 1856.

3. Las causas de exencion se regirán por las disposiciones publicadas en la Gaceta de Madrid, Techa 30 de marzo de 1870, á continuacion de la ley de 29 del mismo mes.

4.ª Si en el tiempo que trascurra desde la declaración de soldados hasta su ingreso en caja ocurriesen algunos casos de exencion, serán alendidos y resueltos con arreglo al art. 5.º del de- tes por orden de distancia. disposiciones necesarias para que se creto publicado en 27 de abril de 1870

milias.

5.\* Los Ayuntamientos cuidarán de que solo se excluyan por falta de talla los mozos que no lleguen á la de un metro y 560 milímetros, que es la señalada en el parrafo primero del art. 73 de las exenciones publicadas en dicha Gaceta de 30 de marzo.

6 ª El cupo de las provincias para el ejército permanente será el consignado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados en el mes de tamientos de remitir con las actas commayo último.

7. Las Diputaciones provinciales Para llevar à debido efecto lo que procederan inmediatamente à distribuir el cupo de cada provincia entre todos sus pueblos. La designación y el sorteo de décimas se verificarán del dia 20 al 22 del presente mes. Este repart, se publicará por extraordinario en los Boletines oficiales de las provincias el 24 del mismo lo mas tarde, cuidando los sorteo. Gobernad res de remitir sin demora al Ministerio de la Gobernación dos ejemplares de cada Boletin.

8. No serán válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinacion de décimas sino cuando las interpongan ántes de espirar el dia 2 de di iembre.

9. El contingente de 40.000 hombres para el servicio del ejército permanente se llenará con los mozos de 20 2.º El dia anterior al fijado en la años que hayan sacado los números mas bajos en el último sorteo, siendo útiles y no exceptuados, hasta completar cada pueblo su cupo respectivo.

v terminará el 23 del mismo mes.

pueblo ó partido, procuranto em ezar forme á lo dispuesto en la regla 14. por la capital y pueblos inmediatos, y dejan lo para dias sucesivos los restan- mozos en caja, y a reserva de las re-

milimetros consten las tallas de los mozos destinados al ejército permanente, incluyéndose ademas las de los que no tengan la determinada en la regla 5.', y las de los que por cualquier moivo legal hubiere a quedado exentos del servicio. Todas se rectificarán por los talladores de la capital de la provincia en el reconocimiento que deben practicar de todos los mozos, aun de los exentos y excluidos, salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligacion de presentarse en la capital.

13. Igualmente cuidarán los Ayunpletas de declaración de soldados una relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuacion del nombre y los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, los años, meses y dias que hubiesen cumplido el 30 de abril último y el número que sacó en el

14. Para la entrega en caja se prcsentarán en la capital de la provincia el dia designado todos los mozos comprendidos en la declaración de soldados por los Ayuntamientos que se hayan de destinar al ejército permanente.

15. Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de la provincia v dveran allí á ser reconocidos para su ingreso en caja, conforme af art. 110 de la ley general de reemplazos y sus diversas modificaciones.,

16. Si por victud de los acuerdos 10. La entrega de los mozos en de la comisión provincial, y sin perjuicaja dará principio el 8 de diciembre, cio de las reclamaciones que de ellos se interpongan ante el Ministerio de la 11. Oyendo á las Diputaciones pro I Gobernacion, quedaren exentos del vinciales, s. nalarán los Gobernadores, servicio militar algunos mozos declacon la anticipación oportuna y en ob- rados soldados en los Ayuntamientos servancia à lo determina to en el artí- para el ejército permanente, sus plazas culo 107 de la ley de 30 de enero de serán cubiertas al punto por los que 1856, los dias en que haya de hacer la en califad de suplentes han de presenentrega de sus respectivos cupos cada tarse en la capital de la provincia, con-

17. Terminada la entrega de los clamaciones que à la Superioridad sean 12. Con el expediente de declara- dirigidas, desde luego ingresarán en el por el Ministerio de la Guerra, siempre i cion de soldados remitirán los Ayunta- ejército permanente los mozos únles y no exceptuados que hayan sacado en stivos cupos quedarán sujetos asimismo el sorteo los números mas bajos hasta a practicar la declaración de soldados llenar el cupo asignado á cada Ayun- para los efectos que previene la última tamiento.

18. Si por virtud de los recursos interpuestos ante el Ministro de la Gobernacion contra los acuerdos de las comisiones provinciales se diese de baja en las filas del ejército permanente à algun soldado de este reemplazo, su plaza será cubierta inmediatamente por el mozo del número siguiente.

19. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernación de haber empezado la entrega de los mozos en caja y por duplicado remitirán los dias 1.º y 16 de cada mes un estado del uúmero y clase de los que durante la quincena anterior hubieran ingresado en el ejército permanente.

20. Autorizada la sustitucion por el art. 9.º de la ley de 29 de marzo de 1870, podrán los pueblos llenar por medio de sustitutos sus cupos respectivos, si bien esta facutad no les exime de practi ar en los términos prevenidos la declaración de soldados para designar el individuo à quien reemplaza cada sustituto.

21. Segun el párrafo primero del art. 2.º de la ley de 26 de marzo de 1869, asi las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia ó distrito municipal respectivo con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que hayan servido en el ejército y se alisten voluntariamente; en la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescrito en la ley de 13 del actual.

22. La cantida | para la redencion á metálico será de 1,000 pesetas por cada individuo que desce redimirse, segun se previene en el art. 1.º de la citada ley de 13 del corriente mes. Los pueblos que deseen redimir sus respec-

parte de la regla 20.

23. En el caso de que las Diputaciones provinciales acordasen cubrir parte del cupo de su provincia respectiva con arreglo à lo que se prescribe en la regla 20, distribuirán entre sus pueblos el número de individuos redimidos en proporcion al de mozos sorteados en ca a uno.

24. Si algun Ayuntamiento llenase parte del cupo que le corresponda, ya por sustitución, ya por redención á metálico, va presentando mozos alistados voluntariamente, se enten lerá que quedan redimidos aquellos números más altos que, de no emplearse uno de los medios indica los, deberian ingresar como útiles en el ejercito permanente hasta cubrir el cupo correspondiente á su pueblo.

Quedan vigentes para el actual reemplazo las prescripciones de la ley de 30 de enero de 1856 y sus modificaciones posteriores en todo lo qué no se opongan à la ley de 29 de marzo de 1870 y presentes disposiciones.

Los Gobernadores dispondrán que se publique esta Real orden en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias dentro de las 24 horas siguientes á las de su recibo en cada una, dando cuenta inmediata á este Ministerio de haberlo asi cumplido.

De Real or len lo digo à V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 14 de noviembre de 1872.—Ruiz Zorrilla —Sr. Gobernador de la provincia de....

Repartimiento de los 40.000 hombres con que, segun la ley de 13 del corriente, deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sortea- dos en este año, y que sirve de base para el reparto de 40.000 hombres.	cupos.
Albacete	1.923	546
Alicante	3 533	1.004
Almería	3.366	956
Avila	1.776	505
Badajoz	4.452	1 265
Barcelona	6.457	1.835
Búrgos	3.458	982
Cáceres	3 054	868
Càdiz	3 227	917
Castellon	2 262	643
Ciudad-Real.	2.741	779
Córdoba	3 428	974
Coruña	4 793	1.362
Cuenca	2 220	631
Gerona	2.902	824
Granada	4.550	1.293
Guadalajara, .	1.898	539
Huelva	1.880	534
Huesca	2.337	664
Islas Baleares	2.139	608
Jaen	3.652	1.038
Leon	3.434	976
Lérida	2.944	836
Logroño	1 619	460
Lugo	3.888	1.105
Madrid	3 067	871
Malaga	4.633	1.316
Múrcia	3.480	989
Navarra	2 834	805
Orense	3.517	999
Oviedo	5.478	1 556
Palencia	1.679	477
Pontevedra.	4.037	1.147
Salamanca	2.802	796
Santander	2.112	600
Segovia	1.484	422
Sevilla	5.053	1.152
Soria	. 1 493	424
Tarragona	3.036	863
Teruel	2.394	680
Toledo	3.073	873
Valencia	5.548	1.576
Valladolid	2.380	676
Zamora	2.515	715
Zaragoza	3.236	919
e all a la	140.784	40.000

Madrid 14 de noviembre de 1872. El Director general, J. Antonio Cor-

Y conforme á lo prevenido, he dispuesto su reproduccion en este Boletin extraordinario para conocimiento de los Ayuntamientos y del público; encargando muy especialmente á los señores Alcaldes la mayor publicidad, y previniéndoles que el dia 24 del corriente, sin falta, principie en su distrito la declaración de soldados, sin perjuicio de hacer las citaciones personales y por edictos de que tratan los artículos 71 y 72 de la Ley de reemplazos luego que reciban esta circular, y de cumplir en los plazos y forma que se ordenan, las demas operaciones que han de dar por resultado el ingreso en Caja del cupo señalado á esta provincia, cuyo reparto entre sus pueblos debe hacer la Comision provincial el dia 20.

Palma 19 noviembre de 1872.—El Gobernador, Mariano de Quintana.

Núm. 2278.

#### JUZGADO MUNICIPAL

DE SAN JOSÉ.

D. Juan Colomar y Torres Juez Municipal del distrito de San José.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, por renuncia del que la obtenia, se anuncia al publico por termino de quince dias, á fin de que los aspirantes à la misma presenten las solicitudes à dicho Juzgado.

San José nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y dos. — Juan Co-

lomar.

PALMA.-Imprenta de Pedro José Gelabert.